

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 166 -2023-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 MAR. 2023

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 1608-2023, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sra. Patricia Francisca Latorre Escalante**, contra la Carta N° 686-2022-GR.CUSCO/GRAD-SGGRH emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Informe N° 331-2023-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Memorandum N° 298-2023-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen N° 020-2023-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Además, para su admisibilidad se debe observar lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, que señala: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124"; en tal sentido, se verifica que la Carta N° 686-2022-GR.CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 29 de diciembre de 2022, ha sido notificado válidamente en la misma fecha, a través de mensaje de Whatsapp, siendo impugnado en fecha 23 de enero de 2023, corroborándose que su presentación se hizo dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite; más aún si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo cuerpo normativo, que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Debiendo interpretarse en concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, que establece: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

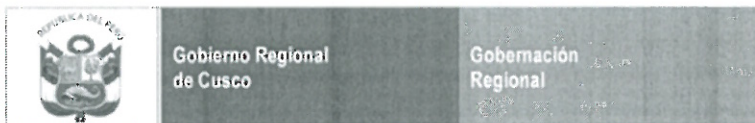
debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, en ese contexto se colige que el beneficio entregado bajo la figura de Apoyo Alimentario, tienen su origen normativo en el artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, comprendidos como programas de bienestar social, destinadas a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros aspectos, la alimentación que requiere el servidor durante la jornada legal de trabajo, concordante con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, referido a los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobados en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la carrera administrativa, las cuales no tendrían carácter remunerativa;

Que, dicho beneficio estaría referido a la entrega de monto dinerario o vales de alimento, con la finalidad de cubrir la alimentación que requiera el servidor durante la jornada legal de trabajo, que sería entendido como una CONDICIÓN DE TRABAJO, dado que es aquella que resulta necesaria e indispensable para el servidor de carrera durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios. En ese sentido, SERVIR ha emitido Informes Técnicos en varias ocasiones sobre la materia, así tenemos el Informe Técnico N° 941-2019-SERVIR/GPGSC, donde desarrolla sobre la naturaleza de las condiciones de trabajo, precisando que son aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada, siendo entregada para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, como sería: la alimentación, movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniformes y en general, todo lo que razonablemente cumpla tal objetivo y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo. Es más, en dicho informe, ha sostenido que: "...cada entidad deberá evaluar la entrega de los programas de bienestar e incentivos, tomando en cuenta el marco normativo vigente, observando que los mismos no generen un incremento en las retribuciones de servidor...". Entonces, la alimentación solo podrá ser otorgada como condición de trabajo en atención a las restricciones presupuestales existentes;

Que, el Gobierno Regional de Cusco ha emitido la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013-GR CUSCO/PR, que regula: "Normas para el otorgamiento de Apoyo Alimentario mensual para los funcionarios y servidores del régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional de Cusco", que en sus alcances establece: "La presente Directiva es de aplicación para todos los funcionarios y servidores nombrados de la Unidad Ejecutora 001 Región Cusco - Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, en actividad sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Debiendo observarse en estricto el inciso 6.2 del numeral VI. Disposiciones Generales, que establece expresamente: **"El Apoyo Alimentario previsto en la presente Directiva, se pagará en forma mensual"**, concordante con el numeral VII. Disposición Complementaria Única, donde precisa: "El pago de Apoyo Alimentario a los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, de la sede central y unidades operativas, se efectuará en **forma mensual** a través de la instancia correspondiente, en estricta sujeción a su **disponibilidad presupuestal**";

Que, a partir de lo dispuesto en dicha directiva, la entrega por Concepto de Apoyo Alimentario es considerado como una condición de trabajo, por lo mismo, no constituye una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entrega al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (independiente, necesarias o que facilitan la prestación); por tanto, no tienen carácter remunerativo ni puede ser de libre disponibilidad del servidor, en tal razón, no podría constituirse como una obligación contractual o prestaciones sociales, que sea materia de exigencia a la Entidad, puesto que la citada Directiva es explícito en lo que se a materia de exigencia a la Entidad, puesto que la citada Directiva es explícito en lo que corresponde al otorgamiento de Apoyo Alimentario, ya que su asignación está sujeto a la disponibilidad presupuestal y será entregado en forma mensual, no es acumulable ni genera devengado en el tiempo. En esa lógica, la asignación de este beneficio no sería un derecho en estricto del trabajador, sino una potestad facultativa de la autoridad administrativa con observancia de la Disponibilidad Presupuestal y las restricciones del mismo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

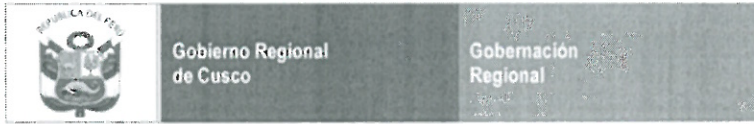
Que, este concepto alimentario le fue entregado al recurrente hasta el mes de julio de 2022, en la específica de gasto 2.3 Bienes y Servicios (Recursos Directamente Recaudados), luego por determinación de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF, fue reconocida y financiado en la específica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales (Recursos Ordinarios), conforme determina en la Resolución Directoral N° 0009-2022-EF/53.01 de fecha 08 de diciembre de 2022, desde entonces, el otorgamiento de apoyo alimentario es considerado como BET variable, donde la recurrente y otros servidores han sido excluidos de la nómina de beneficiarios que se anexa a dicha Resolución Directoral. Al respecto, la Subgerente de Gestión de Recursos Humanos manifiesta que se está efectuando diversas gestiones y reclamaciones ante la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, con los correspondientes sustentos técnicos, tramitados a través del Oficio N° 722-2022-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 05 de diciembre de 2022, del cual hasta la fecha no se tiene respuesta;

Que, en ese entender, el otorgamiento de este beneficio será previa determinación por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF, quien emite Resoluciones Directorales conforme a la evaluación de la Información remitida por la Entidad, con observancia de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 038-2019, establece que: "Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la segunda disposición complementaria final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del mismo marco normativo". Bajo ese criterio, queda claro que la Entidad ya no tiene facultad para continuar otorgando este beneficio con cargo a recursos directamente recaudados, en vista que corresponde a la DGGFRH del MEF, determinar si corresponde incluir a la nómina de beneficiarios o no, a los que han sido excluidos de dicha nómina que se anexa a la Resolución Directoral previamente consignada;

Que, mediante Informe N° 1616-2022-EF/53-04, la Dirección de Gestión de Personal Activo del MEF, ha desarrollado los aspectos técnicos y legales, para la determinación del BET fijo y/o variable y otros conceptos de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo analizado bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que en su artículo 4 define al BET como el ingreso de personal de carrera, la cual está constituido por el monto diferencial entre lo percibido por el servidor y el gasto registrado en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda. Entonces, el BET es el ingreso de personal constituido por el monto diferencial entre el ingreso percibido hasta antes del 10 de agosto de 2019 y MUC, sin considerar el incentivo Único-CAFAE, el ingreso por condiciones especiales y/o específicas;

Que, de la misma forma, en el Informe precisa que el BET se determina en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019, y su financiamiento estará sujeto al presupuesto institucional de la Entidad, y en caso corresponda, conforme a lo señalado en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (prorrogado por la Centésima Primera Disposición de la Ley N° 31638-LPSP-2023), establece que para la implementación de lo dispuesto en la referida disposición, se autoriza a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programática, **previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público respecto al financiamiento, con informe favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas**, precisándose que la solicitud para las referidas modificaciones se realizan hasta treinta (30) días hábiles después de notificadas con las Resoluciones Directorales. Además, señala que corresponde el registro de los conceptos determinados por el DGGFRH en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), a solicitud de la Entidad;

Que, por su parte, la Resolución Directoral N° 002-2021-EF/53.01, norma que aprueba los Lineamientos para la determinación del BET y otros conceptos en el marco del D.U. N° 038-2019, al respecto, en su artículo 13 establece los criterios de evaluación para la incorporación de conceptos de ingresos en el BET cuyo gasto se registra en la Genérica de Gasto 2.3, mientras que en su numeral 13.1 señala, para la evaluación de las solicitudes de incorporación de concepto de ingresos en el BET (fijo y/o variable), la DGGFRH considera los siguientes criterios: a) Que la servidora pública y el servidor público haya percibido o le hubiere correspondido



Gobierno Regional
de Cusco

Gobernación
Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

percibir los ingresos, en forma mensual y permanente, desde un año antes al 10 de agosto de 2019, esto es, del periodo de agosto de 2018 a julio del 2019 (...). En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31538, que establece: "El Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) a que se refiere el numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, se determina considerando **el monto percibido al mes de diciembre de 2019**. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales remiten, **hasta el 01 de setiembre de 2022**, la información solicitada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral es comunicado a los órganos de control institucional y/o a la Contraloría General de la República";

Que, para la determinación del BET a favor de los servidores de carrera, se tomó en cuenta el periodo comprendido de **agosto de 2018 a diciembre de 2019**, a fin de determinar la percepción del rubro de apoyo alimentario, observándose que la entrega de dicho beneficio se haya dado de forma mensual y consecutivo, siendo considerado como base para la determinación del BET, a cargo de la DGGFRH del MEF; por ende, con la emisión de la Resolución Directoral antes consignada, este concepto de apoyo alimentario se viene entregando como BET, con cargo a recursos ordinarios en la específica de gasto 2.1. En ese sentido, la recurrente no habría percibido su apoyo alimentario de forma continua durante el periodo señalado, por lo mismo, no fue considerada en la determinación del BET emitida en la RD;

Que, por otro lado, la Ley del presupuesto dictado para el presente año, en su numeral 3 de la Centésima Disposición Complementaria Final, ha establecido que para efectos del registro de los montos del Beneficio Extraordinario Transitorio y otros conceptos determinados en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019 en el AIRHSP, solicitan la actualización del registro del BET fijo de acuerdo a los niveles remunerativos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal y su respectivo registro en el AIRHSP, en los casos que corresponda, cuando la actualización comprende la disminución del nivel remunerativo del personal, toda diferencia resultante, por la actualización en el MUC y BET fijo del personal, se incorpora a los otros conceptos del BET variable, a fin de garantizar que los ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276 no sean inferiores a lo percibido antes del 10 de agosto de 2019;

Que, en consecuencia, resulta infundado su pedido contenida en el recurso de apelación contra la Carta N° 686-2022-GR.CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 29 de diciembre de 2022, toda vez, que lo solicitado ha sido analizado en la Resolución Directoral N° 0009-2022-EF/53.01, donde excluyó a varios servidores nombrados de la nómina de beneficiarios para otorgamiento del BET variable, entre ellos se encuentra la recurrente, quien no ha sido considerado en la determinación del BET, ya que el periodo evaluado para ser acreedor de este beneficio comprendía desde agosto de 2018 a diciembre de 2019, periodo en el que la solicitante no habría percibido de forma consecutiva su beneficio de apoyo alimentario; por esa razón, no habría sido considerado en la determinación del BET y otros conceptos calculados en base al Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2021-EF/53.01;

Estando al Dictamen N° 020-2023,-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones del Secretario General, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21 y el Inciso a) del artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 686-2022-GR.CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 29 de diciembre de 2022, interpuesta por la servidora **Patricia Francisca Latorre Escalante**, sobre su pretensión



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

del pago por concepto de apoyo alimentario, comprendido desde el mes de agosto de 2022 en adelante, situación que ya fue analizado y determinado en la Resolución Directoral N° 0009-2022-EF/53.01 de fecha 08 de agosto de 2022, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867-LOGR, concordante con el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesado e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

WERNER MAXIMO SALCEDO ÁLVAREZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

